EJECUTIVO SINGULAR
AUTO INTERLOCUTORIO
680014003017-**2021-00019-00**
E1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para efectos de decisión demanda ejecutiva de menor cuantía, presentada por el señor HECTOR HERNÁNDO ROA ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.952.295, a través del Doctor JOHAN SEBASTIAN ROA ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.755.150 y T.P. 287.563 del C.S de la J., en su condición de ENDOSATARIO PARA EL COBRO, en contra de los señores MARIA CENAIDA ORTÍZ ARDILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.517.005 y ALVARO ESPINOZA LEAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.922.408, a fin de obtener el pago de obligación contenida en letra de cambio No. 001, adjunto a la demanda y hacer efectiva hipoteca. Sin embargo, se hace necesario hacer precisiones previo a librar mandamiento de pago:

Solicita el tocado en el acápite de pretensiones que el mandamiento de pago se libre a su favor y en contra de los aquí demandados, sin embargo, no tiene en cuenta que en el endoso que se hizo el titulo objeto de la presente ejecución fue con la anotación "*para el cobro jurídico*",

Señala el artículo 658 del Código de Comercio:
"***El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad****; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla"* (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Hay que anotar, el endoso en procuración lo regula el artículo 658 del Código de Comercio, la norma indica que el endosatario en procuración tiene plenos poderes para presentar el título a la aceptación si es de los que requiere presentación para aceptación, y obviamente comprende la facultad de exigir el pago judicial o extrajudicialmente; también el endosatario tiene todos los poderes y facultades de su representado o endosante e incluso aquellos poderes o facultades que requiere de clausula especial, o sea, aunque no se diga que tiene la facultad para recibir, puede recibir; tendrá facultad también para sustituir y para transigir, facultades estas en donde la ley, para que una persona pueda adelantar cualquiera de dichas gestiones, exige cláusulas especiales, solo que el endosatario en procuración, por el solo hecho de serlo, la ley lo entiende plenamente facultado para realizar aquellos actos que incluso necesitan de una autorización especial del endosante.

En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título. Motivo por el cual, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia.

Lo anterior, indica que el Doctor JOHAN SEBASTIAN ROA ARIZA, se encuentra actuando como apoderado y en representación del señor HECTOR HERNÁNDO ROA ARDILA, motivo por el cual, el mandamiento de pago debe librarse a favor de este último, como titular del derecho contenido en el título, ya que no transfirió la propiedad al togado.

Con fundamento en lo antes mencionado, debe hacerse la adecuación de las pretensiones.

Ahora bien, el Decreto 806 del del 4 de junio de 2020, en su artículo 8 inciso segundo, dispone:

> *"(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…"*

Atendiendo que el demandante suministra dentro de los datos para notificación la dirección electrónica del demandado ESPINOZA LEAL, y vista la previsión de la norma antes trascrita, la parte actora, debe informar a este estrado judicial la forma como obtuvo el correo electrónico acompañando las evidencias que correspondan.

Por último, vistas las medidas cautelares solicitadas y revisados los anexos de la demanda, se hace necesario que la parte actora indique el organismo de transito ante el cual se encuentra registrada el vehículo de placa JHL-988.

Por lo anterior, el despacho inadmitirá la demanda, fundado en el numerales 1 y 3 del artículo 90 del C.G.P.

Como consecuencia el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

EJECUTIVO SINGULAR
AUTO INTERLOCUTORIO
680014003017-**2021-00019-00**
E1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva presentada por el señor HECTOR HERNÁNDO ROA ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.952.295, a través del Doctor JOHAN SEBASTIAN ROA ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.755.150 y T.P. 287.563 del C.S de la J., en su condición de ENDOSATARIO PARA EL COBRO, en contra de los señores MARIA CENAIDA ORTÍZ ARDILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.517.005 y ALVARO ESPINOZA LEAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.922.408.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

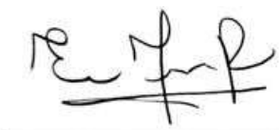

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 DE ENERO DE 2021, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado No. 008

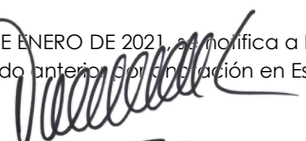

VERÓNICA MENESES SUAREZ
Secretaria